

adiciones o segregaciones que serán de obligatoria aceptación por el consultor dentro de lo establecido a este respecto en la Ley de Contratos del Estado. Los reajustes de honorarios a que ello pueda dar lugar se calcularán según el mismo procedimiento y a los mismos precios establecidos en el contrato para el trabajo primitivo. La modificación del plazo, en su caso, se hará contradictoriamente entre la Administración y el consultor.

22. Honorarios adicionales por cambio.

La Administración, mediante la oportuna notificación escrita, está facultada para ordenar cambios que impliquen revisión o abandono, parciales o totales, del trabajo ya realizado por el consultor.

El importe económico de tales cambios, en la parte a la que no sean aplicables los procedimientos y precios establecidos en el contrato primitivo, se valorará contradictoriamente entre la Administración y el consultor mediante uno o varios de los procedimientos indicados en el epígrafe 1.

El consultor no podrá reclamar ningún pago de honorarios adicionales por un cambio que no haya ordenado la Administración previamente y por escrito.

23. Recepciones parciales.

El consultor podrá someter a examen de la Administración cualquier parte del trabajo que haya realizado. Si éste resulta aceptable será recibido provisionalmente por la Administración, que expedirá, previa la oportuna valoración, la certificación correspondiente.

24. Recepción definitiva y liquidación.

Una vez entregado el trabajo terminado, la Administración comprobará los trabajos de campo y gabinete, y en su caso, dará su conformidad a los mismos, procediéndose a la recepción definitiva, liquidación del contrato y devolución de la fianza o aval.

En ningún caso podrá transcurrir más de un año natural desde la fecha de entrega de los trabajos terminados y la fecha de la recepción definitiva.

25. Resolución.

El contrato podrá resolverse por las siguientes causas:

- Imposibilidad técnica del estudio o servicio encomendado, demostrada en forma suficiente a juicio de la Administración.
- Causas de fuerza mayor.
- Conveniencias de la Administración.
- Incumplimiento por parte del consultor de plazos parciales o totales con retrasos no justificados a juicio de la Administración o de las órdenes dadas por ella en relación con el desarrollo de los trabajos.

En los casos a), b) y c) la resolución se producirá sin pérdida de fianza y con abono al consultor de los daños y perjuicios que procedan a juicio de la Administración.

En el caso d) la resolución tendrá lugar con pérdida de fianza.

En cualquier caso, la Administración notificará por escrito la resolución con antelación no inferior a quince días (15 días) de la fecha en que dicha resolución surtirá efecto. Se abonará el trabajo que sea de recibo y que se haya realizado antes de la fecha de resolución.

26. Disposiciones complementarias.

En todo lo no previsto en las presentes cláusulas generales se entenderá aplicable peculiarmente lo establecido en el Decreto 916-1968, de 4 de abril; los preceptos de la legislación de Contratos del Estado, quedando sometido el contrato al ordenamiento jurídico-administrativo, que funcionará como derecho supletorio.

27. Cláusula adicional

De conformidad con lo prevenido en el artículo primero del Decreto 221/1965, de 11 de febrero se entiende que en el presupuesto formulado por la Administración se incluye no sólo el precio de la contrata, sino también el importe del Impuesto General sobre Tráfico de Empresas.

ORDEN de 3 de septiembre de 1971 por la que se dispone se cumpla la sentencia de la Sala Tercera de lo contencioso del Tribunal Supremo en el Registro 17.463, promovido por «Fertilizantes de Iberia, Sociedad Anónima», contra resolución de 28 de febrero de 1970, que desestimó alzada interpuesta contra acuerdo de 12 de noviembre de 1968, sobre cánones y gravámenes especiales sobre el consumo de naftas en la Factoría de Huelva.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 17.463, promovido por «Fertilizantes de Iberia, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 28 de febrero de 1970, que desestimó alzada interpuesta contra acuerdo de la Delegación

del Gobierno en «CAMPESA» de 12 de noviembre de 1968, sobre cánones y gravámenes especiales sobre el consumo de naftas como primera materia y combustible en la Factoría que en Huelva tiene la recurrente; se ha dictado por la Sala Tercera de lo contencioso del Tribunal Supremo, con fecha 21 de mayo del corriente año, la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Fertilizantes de Iberia, S. A.», contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 28 de febrero de 1970, que desestimó recurso de alzada deducido por la expresada Sociedad, contra resolución de la Delegación del Gobierno en la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos» de 12 de noviembre de 1968, respecto de cánones y gravámenes especiales sobre la adquisición de naftas consumidas por aquélla, como primera materia y combustible, en su Factoría de Huelva; debemos anular y anulamos, por no conformes a derecho, las referidas resoluciones recurridas, y en su lugar declaramos:

1. Que la exención del canon para la Renta de Petróleos alcanza a las naftas utilizadas como primera materia por la Sociedad accionante, cuando son procedentes de la refinería «Río Gulf, S. A.»

2. Que dicha Sociedad accionante no está sujeta al gravamen del 5 por 100 establecido por el artículo 5.º del Decreto de 17 de mayo de 1962, en relación con el 4.º párrafo 2.º, de la Orden de 9 de enero de 1963, aunque sí al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, en la cuantía que determina la legislación vigente.

3. Que las naftas utilizadas, como combustible por la Empresa recurrente, deben satisfacer un canon a la Renta de Petróleos, y

4. Que para la fijación de dicho canon no es de aplicación el tipo del 10 por 100 establecido por la Orden ministerial de 10 de diciembre de 1963, sin perjuicio de la facultad de la Administración de determinarlo, en su caso, con arreglo a derecho. Y sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio, de conformidad con el fallo transcrito, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105, apartado a), de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución de dicha sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de septiembre de 1971.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Renta de Petróleos.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Cádiz por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de Klaus Dietes Funke, Brigitte Wolter, Hildegard Friedrich, Walter Kurt, Hilli Wolter, Wilhena Friedrich cuyos últimos domicilios conocidos eran en Aizmanen, se les hace saber, por el presente edicto, lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando en pleno, y en sesión del día 24 de julio de 1971, al conocer del expediente número 188/70, acordó por mayoría de votos y con dos votos en contra del Abogado del Estado y Administrador principal de Aduanas, el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, prevista en el número 2 del artículo sexto y caso segundo del artículo 11, por la introducción en territorio español de géneros de prohibida importación, de la Ley de Contrabando, de 16 de julio de 1964, de la que es desconocida la persona responsable.

2.º Declarar cometida otra infracción de contrabando de mayor cuantía, prevista en el número 3 del artículo sexto, en relación con el caso primero del artículo 13 de la misma Ley, constituyendo la materia de esta infracción el vehículo marca «Auto-Unión», modelo «Audi», valorado en 60.000 pesetas, cantidad que ha de servir de base para la sanción a imponer.

3.º Declarar responsable de la infracción de contrabando, fijada en el segundo pronunciamiento de este acuerdo, en concepto de autor, a Manfred Kud Weiler, cuyo verdadero nombre es de Michael Gueter Bodo Horst, acuerdo con el caso primero, apartado 1), del artículo 20 de la Ley.

4.º Que son de apreciar la concurrencia de la circunstancia atenuante tercera del artículo 17 de la Ley, en razón a la cuantía del valor motivo de infracción.

5.º Imponer de acuerdo con la regla tercera del artículo 30 y artículo 25 de la Ley, la siguiente multa: A Manfred Kurt Weiler, cuyo verdadero nombre es Michael Gueter Bodo Horst, 300.000 pesetas. Total importe de la multa de 300.000 pesetas, equivalente al grado medio de la sanción correspondiente.

5.º Imponer la pena subsidiaria de privación de libertad para caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por el equivalente al importe del sueldo laboral mínimo vigente, de acuerdo con el apartado 4) del artículo 24 de la Ley.

6.º Declarar responsable subsidiario de la multa impuesta a Walter Kurt, padre del sancionado, de acuerdo con el apartado 1) del artículo 21 de la Ley.

7.º Declarar el comiso de la griffa aprehendida, la cual quedará a disposición del Juzgado que entiende de los hechos, para darle el destino reglamentario que proceda.

8.º Declarar, que por lo que respecta al vehículo intervenido marca «Auto-Unión», modelo «Audi», motor 6920088, materia de infracción, no procede el comiso del mismo, ya que procede de robo, procediendo a la entrega del referido a la persona que legalmente acredite ser su propietario.

9.º Declarar exento de toda responsabilidad a los llamados Klaus Dieter Funke, Brigitte Wolter e Hildegard Friedrich, por no haber quedado probada su participación en los hechos.

10. Como sustitutivo de comiso del automóvil intervenido, que se acuerda según el pronunciamiento número 8 del presente acuerdo su devolución, se impone además del importe de la multa, al pago de 60.000 pesetas, valor del mismo, sin que la falta de pago de esta cantidad por insolvencia dé lugar a prisión subsidiaria, todo de acuerdo con el artículo 31 de la Ley.

11. Haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores, en lo que a la infracción de contrabando apreciada se refiere.

El importe de la multa ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo se puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central-Contrabando, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación; significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo y que, en caso de insolvencia, se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada 136 pesetas de multa no satisfechas, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 89 y 92 del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas, de 26 de noviembre de 1959.

Cádiz, 27 de julio de 1971.—El Secretario del Tribunal.—Visto bueno; El Presidente del Tribunal.—5.132-E.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 23 de julio de 1971 por la que se concede a «Cementos del Mar, S. A.», la ocupación de terrenos de dominio público en la zona de servicio del puerto de Palma de Mallorca para la construcción de silos de cemento.

El Ilustrísimo señor Director general de Puertos y Señales Marítimas, con esta fecha y en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 19 de septiembre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre), ha otorgado a «Cementos del Mar, S. A.», una concesión, cuyas características son las siguientes:

Provincia: Baleares.
Zona de servicio del puerto de Palma de Mallorca.
Superficie aproximada: 424 metros cuadrados.
Destino: Construcción de silos de cemento.
Plazo de concesión: Treinta años.
Canon unitario: 345 pesetas por metro cuadrado y año y 5 pesetas por tonelada de cemento descargada.
Instalaciones: Cuatro silos metálicos de 8 metros de diámetro y 10,5 metros de altura y dos de igual diámetro de 11,1 metros, y oficinas y servicios accesorios.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 23 de julio de 1971.—P. D., el Director general de Puertos y Señales Marítimas, Marciano Martínez Catena.

RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace pública la adjudicación definitiva del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre las localidades que se citan.

El excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con fecha 6 de abril de 1971, ha resuelto adjudicar definitivamente el servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes

y encargos por carretera entre Alicante y Confrides, con hijuelas de Callosa de Ensarriá a Tárbeno y de Benidorm al empalme del camino de Alfár del Pi con la CC-3318 a «La Callosina, S. A.», como resultado de la unificación número 124 de los servicios de estación de Benidorm a Callosa de Ensarriá con prolongación a Tárbeno V-213, de Confrides a Callosa de Ensarriá V-561 y de Alicante a Callosa de Ensarriá V-714, en cuyas condiciones de adjudicación figuran, entre otras, las siguientes:

Itinerario.—El itinerario entre Alicante y Confrides, de 84 kilómetros de longitud, pasará por Santa Faz, San Juan, Campello, Villajoyosa, Benidorm, Alfár del Pi, La Nucia, Polop, Callosa de Ensarriá, Gúndalest, Benimantell y Benifato, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados y con las prohibiciones de realizar tráfico de y entre Alicante y Campello y viceversa.

El itinerario entre Callosa de Ensarriá y Tárbeno, de 11 kilómetros de longitud, pasará por Bolulla, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados.

El itinerario entre estación de Benidorm al empalme del camino de Alfár del Pi con la CC-3318, de 6,7 kilómetros de longitud, se realizará en expedición directa, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en los puntos mencionados anteriormente.

Expediciones.—Se realizarán las siguientes expediciones:

Entre Alicante y Confrides, una expedición de ida y vuelta diaria, excepto domingos.

Entre Alicante y Callosa de Ensarriá, una expedición diaria de ida y vuelta, excepto domingos.

Entre Tárbeno y estación de Benidorm, una expedición diaria de ida y vuelta, excepto domingos.

Entre Callosa de Ensarriá y estación de Benidorm, una diaria de ida y vuelta, y los domingos otra más de ida y vuelta.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

Vehículos.—Quedan afectos a la concesión los siguientes vehículos: Cuatro vehículos, con capacidad de 40, 35, 30 y 25 plazas para viajeros sentados en cada uno de ellos.

Las demás características de estos vehículos deberán ser comunicadas a la Jefatura Regional de Transportes antes de la fecha de inauguración del servicio.

Tarifas.—Regístran las siguientes tarifas-base:

Clase única: 0,576 pesetas por viajero-kilómetro.

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,0864 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros, aplicándose sobre las tarifas-base incrementadas con el canon de coincidencia.

Clasificación.—Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como coincidente b).

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953, el concesionario deberá abonar al ferrocarril el canon de coincidencia que corresponda.

La presente concesión anula las Ordenes ministeriales de 17 de diciembre de 1952 (V-213), 24 de marzo de 1956 (V-213-hijuelas), 23 de marzo de 1954 (V-561) y 22 de enero de 1956 (V-741).

Madrid, 20 de julio de 1971.—El Director general, Jesús Santos Retz.—5.929-A.

RESOLUCION de la Jefatura Provincial de Carreteras de León por la que se fija fecha para proceder al levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por las obras de construcción de la variante de la C.N.-IV, de Madrid a La Coruña, entre los p. k. 386.000 al 414.000 del tramo Ponferrada-Villafraanca del Bierzo. Término municipal de Columbrianos (Ponferrada).

Se hace público, de acuerdo con el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, que el próximo día 15 de octubre, a las diez horas y en el Ayuntamiento de Columbrianos, se iniciará el levantamiento del acta previa a la ocupación de los bienes y derechos afectados por el expediente de referencia y pertenecientes a los titulares que se relacionan.

Se hace público, igualmente, que los interesados y posibles titulares de derechos reales afectados pueden formular por escrito, ante esta Jefatura, hasta el día señalado para el levantamiento del acta previa, alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan podido padecer al relacionar los bienes y derechos que se afectan. También deben comparecer en el lugar, día y hora señalados para el levantamiento del acta previa, exhibiendo los documentos pertinentes para acreditar su personalidad y titularidad de los bienes y derechos afectados, pudiendo hacerse acompañar a su costa, si lo estiman oportuno, de su Perito y Notario.

León, 26 de septiembre de 1971.—El Ingeniero Jefe.—5.450-E.